

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00015-00  
ASUNTO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE  
DEMANDADO: SOCIEDADES KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S

Correspondió por reparto el asunto de la referencia la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No se cumplió con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que se discriminaron los conceptos que pretende se reconozcan, pero no se indicó el monto que corresponde a cada uno de ellos (art. 206 del C.G.P).

2.- No se informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

3.- No se especificó la fecha exacta desde cuando deberá ordenarse el reconocimiento y pago de los intereses establecidos en el artículo 942 del Código de Comercio.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00015-00  
ASUNTO: RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE  
DEMANDADO: SOCIEDADES KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S

4.- No se aportó el certificado de tradición de los bienes sobre los cuales se solicitó la medida cautelar.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

5.- Se constató que no se aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo tanto no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que se solicitó inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad diferentes al objeto de resolución, medidas cautelares que no resultan procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarlas por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente<sup>1</sup>, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

---

<sup>1</sup> Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

<sup>2</sup> Ídem Cas Civ. STC15244-2019.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00015-00  
ASUNTO: RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE  
DEMANDADO: SOCIEDADES KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S

TERCERO: Tener a la demandante INGRID FERNANDA RIOS DUQUE como litigante en causa propia de acuerdo a su condición de abogada inscrita.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00015-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00015-00  
ASUNTO: RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RIOS DUQUE  
DEMANDADO: SOCIEDADES KORPA S.A.S. y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S

Código de verificación:

**f2354d8f110fd0b4cecfa6dc008830f40389e6a64901f9daf6790f353b5c16  
79**

Documento generado en 08/02/2021 04:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**